



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

## **RECOMENDACIÓN No. 12/2018**

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA HONRA, QUE INCLUYE EL HONOR Y EL BUEN NOMBRE, ASÍ COMO EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 16 de julio de 2018

**COMISARIO FACUNDO ESTEBAN KU NOVELO  
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA  
MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.**

1

### **Distinguido Comisario Ku Novelo:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0700/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## I. HECHOS

3. El 2 de noviembre de 2017, este Organismo Estatal inició queja de oficio por la nota publicada en el periódico “Momento”, con el encabezado “*Graban a enfermera del IMSS ebria en SLP*”, a la que se adjuntó una videograbación con el enlace [www.youtube.com/watch?v=yPoRGP6rkHs](http://www.youtube.com/watch?v=yPoRGP6rkHs), en la que se aprecia a V1 siendo ingresada a las celdas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

4. El 6 de noviembre de 2017, V1 se presentó en esta Comisión Estatal a fin de presentar queja en contra de elementos de la corporación policiaca antes señalada, manifestando que el 21 de octubre aproximadamente a las 23:00 horas, iba a bordo de un vehículo que conducía su esposo, por lo que ella se encontraba dormida. En un momento comenzó a escuchar voces y se percató que policías municipales de Soledad de Graciano Sánchez, habían instalado un filtro por la Avenida Acceso Norte, en ese municipio, escuchó que le pedían a su esposo que descendiera del vehículo, a lo cual él se negó.

5. Que posteriormente los policías comenzaron a decirle a V1 que sí se encontraba en estado de ebriedad, a lo que la víctima respondió que ella no iba conduciendo, acto seguido descendió del automóvil y empezó a confrontar a los policías, por lo que elementos del sexo femenino la sujetaron, la tiraron al piso, posteriormente llegó una grúa y subieron el vehículo tanto con V1 como a esposo, fueron trasladados a la barandilla municipal.

6. Una vez ahí, entre diversos policías bajaron a V1, la ingresaron a las celdas con exceso de violencia y ante las respuestas altisonantes por parte de V1, dos de los policías identificados como AR1 y AR2, comenzaron a grabar los hechos, como el momento en que una de las agentes agarró a V1 del cuello para llevarla a donde se encontraba el Juez Calificador y éste realizara el acta correspondiente, cuando la llevaban hacia una celda y V1 cayó al suelo, por lo que al no poderse reincorporar,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

entre dos policías la arrastraron hasta llevarla al interior de la celda, donde permaneció hasta las 13:35 horas del 22 de octubre de 2017, cuando pagó una multa por falta administrativa por la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 MN).

7. Cabe señalar que personal de este Organismo Estatal, certificó el video que fue publicado en el canal electrónico You Tube por parte del Periódico "Momento", asimismo V1 agregó un disco compacto que contiene otra videograbación en la que se observa y se escucha el trato que los policías brindaron a V1 durante su detención, destacando palabras altisonantes, insultos, así como tratos degradantes.

8. Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja a la Subdirección de Inspección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, sobre los hechos denunciados por la quejosa, toda vez que al haber publicado los videos que fueron grabados por agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, se vio afectada su reputación y se inició una investigación en su contra por parte de su centro de trabajo, aunado a que se vulneraron el derecho al honor y el derecho a la protección de datos personales, pues en los videos se escucha la entrevista que sostiene el Juez Calificador con V1 y ésta proporcionó sus datos personales susceptibles de identificación.

10. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0700/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la madre de la víctima y autoridades, valorándose en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

11. Queja de 2 de noviembre de 2017, iniciada de oficio por la publicación de un video en el portal electrónico You Tube, en el canal del Periódico "Momento" con el enlace



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

[www.youtube.com/watch?v=yPoRGP6rkHs](http://www.youtube.com/watch?v=yPoRGP6rkHs), titulado “*Graban a enfermera del IMSS ebria en SLP*”.

**12.** Nota periodística de 3 de noviembre de 2017, publicada en el portal electrónico “Momento, el Periódico de San Luis”, con el encabezado “*Evalúa IMSS situación laboral de enfermera que fue grabada ebria*”, en la que se señaló que tras la difusión del video mencionado en el punto que antecede, el Instituto Mexicano del Seguro Social inició las investigaciones y hasta ese momento no se había definido si la enfermera sería despedida o sólo sería acreedora a una sanción administrativa, por lo que se estaba considerando la evaluación de su desempeño y se aplicaría la sanción correspondiente de acuerdo a la Ley y normatividad vigente.

4

**13.** Comparecencia de V1, quien el 6 de noviembre de 2017 se presentó en este Organismo Estatal, para presentar queja en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, derivado de la detención y posterior maltrato en el interior de las celdas de la barandilla municipal, aunado a su inconformidad respecto de los hechos que fueron publicados en el canal del Periódico Momento dentro del portal electrónico You Tube, toda vez que a raíz de esa divulgación se vio afectada de manera moral, física, mental y económicamente.

**14.** Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2017, en la que se hizo constar la certificación del video publicado en el portal electrónico You Tube, con el enlace [www.youtube.com/watch?v=yPoRGP6rkHs](http://www.youtube.com/watch?v=yPoRGP6rkHs), del cual se advierte que se trata de un video con duración de 00:01:58 minutos. Durante la grabación se observó a V1 cuando es ingresada al edificio que ocupa la barandilla municipal, en tanto que policías del sexo femenino la van custodiando, y en un momento V1 cae sentada en el piso, dos policías se acercan a ella pidiéndole que se incorpore y que coopere, a lo que V1 se niega insultando a ambas policías, después entre dos personas logran levantarla y la ingresan a una oficina blanca, en donde un hombre comienza a preguntarle sus datos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**15.** Acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2017, en la que se hizo constar la certificación por parte de personal de esta Comisión Estatal, respecto de la videograbación que aportó V1 en su comparecencia inicial, la cual tiene una duración de 00:05:30 minutos, y en ella se aprecia a V1 vestida con uniforme blanco y chaleco verde. También que un policía municipal comienza a grabar lo sucedido con un teléfono celular, mientras otros integrantes de la corporación policiaca intentan trasladar a V1 al interior de una celda, pero la víctima se sienta en el piso dificultando las maniobras, por lo que una de las policías la toma de los brazos y comienza a arrastrarla por un pasillo hasta que logran introducirla en la celda. Durante ese transcurso se alcanza a observar que uno de los policías continúa grabando con el teléfono celular.

5

**16.** Oficio MSGS/DGSPM/1093/17 de 10 de noviembre de 2017, suscrito por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, mediante el cual, como informe pormenorizado, remitió la siguiente documentación:

**16.1** Tarjeta informativa de 21 de octubre de 2017, suscrita por los tripulantes de la patrulla 093, asignada a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quienes refirieron que a las 23:30 horas de esa fecha, marcaron el alto al vehículo que abordaban V1 y su esposo por no tener puesto el cinturón de seguridad, y cuando se acercaron al conductor para informarle el motivo de la detención, se percataron que presentaba aliento alcohólico, informándole que sería trasladado para una certificación médica, momento en el cual V1 desciende del vehículo y comienza a agredir a los agentes, exponiéndose temerariamente al tráfico, por lo que se procedió al aseguramiento de ambos a bordo de su propio vehículo particular, el cual fue llevado por una grúa hasta la barandilla municipal, lugar donde solicitaron el apoyo de personal femenino para trasladar a V1 con el médico legista.

**16.2** Oficio DGSPMSGs/DTPV/1624 de 22 de octubre de 2017, signado por una oficial designada a la Dirección de Tránsito y Policía Vial de la misma Dirección



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quien comunicó que aproximadamente a las 00:15 horas de esa fecha, solicitaron su apoyo para trasladar a V1 con el médico legista, quien determinó que se encontraba en estado de ebriedad, posteriormente la llevó ante el Juez Calificador, pero que ante la negativa por parte de V1 para proporcionar sus datos se le trasladó al área de las celdas, donde después de diversos intentos, lograron introducirla.

**16.3** Tarjeta informativa 1625 de 23 de octubre de 2017, suscrito por una policía adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quien comunicó que recibió la instrucción de apoyar a sus compañeras que se encontraban en la barandilla municipal, toda vez que una persona del sexo femenino estaba muy agresiva hacia sus compañeros y no accedía a ingresar a la celda. Por lo que se presentó en las instalaciones de la barandilla y ayudó a trasladar a V1 a una de las celdas, sin embargo refiere que la víctima la ofendió verbal y físicamente.

6

**16.4** Copia de la bitácora de registro de la patrulla 093, de la Dirección General de Seguridad Pública de Soledad de Graciano Sánchez, en la que se especificó que a las 00:02 horas del 22 de octubre de 2017, se contactó con el vehículo negro donde iba V1 y su esposo, se determinó trasladar a ambos para certificación médica, sin embargo ni el conductor ni V1 descendieron del mismo, por lo que fueron trasladados por medio de grúa a la comandancia municipal.

**17.** Oficio MSGS/DGSPM/053/18 recibido el 25 de enero de 2018, mediante el cual esa Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, comunicó que no existe sustento legal que permita a personal de la barandilla municipal realizar videograbaciones con aparatos celulares sobre los detenidos. Asimismo, refirió que se identificó plenamente a AR1 y AR2 como los dos policías que grabaron la conducta que asumía la aquí quejosa al momento de su ingreso en barandilla así como a las celdas. Agregó además la siguiente documentación:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**17.1** Tarjeta informativa número MSGS/DGSPM/DTPV/1624/2017 de 23 de octubre de 2017, suscrita por AR1, quien refiere que el día de los hechos los policías tripulantes de la unidad 093 solicitaron su apoyo toda vez que el conductor y acompañante de un vehículo no querían descender del mismo para que se les realizaran los certificados médicos y de influencia alcohólica, por lo que AR1 se acercó y observó que V1 estaba discutiendo con el conductor del vehículo, posteriormente V1 desciende del mismo y comenzó a ofender a todo el personal que ahí se encontraba, por lo que en ese momento y argumentando salvaguardar la integridad de sus compañeros, AR1 comenzó a registrar los hechos por medio de la cámara de su celular con la finalidad de obtener un respaldo y referencia de forma digital de los acontecimientos que estaban ocurriendo.

7

**17.2** Tarjeta informativa número MSGS/DGSPM/DTPV/1628/2017 de 23 de octubre de 2017, suscrita por AR1 quien comunicó que el encargado de la Barandilla Municipal le preguntó si tenía conocimiento del asunto sobre la enfermera del IMSS, a lo que él contestó que sí y que incluso tenía un video que respaldaba la actuación de sus compañeros, por lo que su superior le solicitó que le enviara la grabación para hacerla llegar a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en virtud de la queja iniciada por este Organismo Público Autónomo.

**18.** Oficio 1VOF-0260/18 de 12 de marzo de 2018, por el cual esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja a la Subdirección de Inspección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a fin de que se iniciara una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades por parte de AR1 y AR2, policías identificados como los responsables de videograbar con sus teléfonos celulares a V1 en el interior de la barandilla municipal.

**19.** Oficio DGSPM/SIG/081/2018 recibido el 17 de abril de 2018, suscrito por el Encargado de la Subdirección de Inspección General de Seguridad Pública Municipal,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

quien comunicó el inicio del Procedimiento Interno Administrativo 1, por lo que se reservó a presentar la denuncia correspondiente ante la Comisión de Honor y Justicia de esa Dirección, hasta en tanto no se realicen las investigaciones tendientes a demostrar la responsabilidad de los elementos de seguridad pública señalados como AR1 y AR2.

**20.** Acta circunstanciada de 14 de junio de 2018, en la que se hicieron constar las diversas llamadas al número telefónico proporcionado por V1, a fin de darle a conocer las actuaciones realizadas dentro del expediente de queja, sin embargo no se logró entablar comunicación toda vez que el servicio telefónico envía al buzón de voz.

**21.** Acta circunstanciada de 16 de julio del año actual, en la que consta la entrevista con V1, a quien se le dio a conocer el estado actual que guarda el expediente de queja, informándole además que este Organismo Estatal emitiría el presente pronunciamiento a lo que la peticionaria refirió estar conforme.

8

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**22.** El 21 de octubre de 2017, aproximadamente a las 23:30 horas, V1 iba en compañía de su esposo a bordo de un vehículo negro, y al llegar al filtro de policía que se instala en la Avenida Acceso Norte del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, su esposo detuvo la marcha toda vez que dos elementos de la policía municipal le marcaron el alto al parecer por no portar el cinturón de seguridad. Acto seguido, los policías se dan cuenta de que V1 se encontraba con aliento alcohólico y les piden a ambos que desciendan del automóvil.

**23.** Ante la insistencia de los oficiales de policía, V1 desciende del vehículo y comienza a agredir a los agentes, motivo por el cual éstos refieren que tendrán que llevarla a ella y a su esposo a la barandilla municipal para que un médico legista certifique el estado en que se encontraban. Es el caso que mediante una grúa se



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

aseguró el vehículo y se trasladó a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal, pero V1 fue custodiada para bajar del automóvil y ser llevada ante el médico legista.

**24.** Ahora bien, cabe señalar que esta Comisión Estatal inició de oficio el expediente de queja por la publicación de un video en el portal electrónico You Tube, con el enlace [www.youtube.com/watch?v=yPoRGP6rkHs](http://www.youtube.com/watch?v=yPoRGP6rkHs), en el que se observa desde el momento en que V1 fue conducida por los pasillos de la barandilla municipal hasta su entrevista con el médico legista. Lo anterior, aunado a la comparecencia de la propia víctima en que refirió que una vez que ingresó al edificio de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal, los policías comenzaron a insultarla por lo que ella respondió de igual forma, pero en todo momento hubo dos policías del sexo masculino que estuvieron grabando con el teléfono celular.

9

**25.** Por su parte, esa Dirección General de Seguridad Pública Municipal, informó que una vez revisados los videos, se detectó que los oficiales que realizaron las grabaciones fueron identificados como AR1 y AR2, por lo que esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja a la Subdirección de Inspección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, a fin de que se iniciara una investigación administrativa para deslindar responsabilidades en que pudieron haber incurrido AR1 y AR2, y en su caso se impusiera la sanción correspondiente.

**26.** Posteriormente, el Encargado de la Subdirección de Inspección General de Seguridad Pública Municipal informó sobre la apertura del Procedimiento Interno Administrativo 1, en el cual se determinó la reserva de presentar la denuncia correspondiente ante la Comisión de Honor y Justicia de esa Dirección General de Seguridad Pública Municipal, hasta en tanto no se realicen las investigaciones tendientes a demostrar la responsabilidad de AR1 y AR2, sin embargo no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa relacionado con la difusión del video ante los medios de comunicación y de sus datos personales ni de las acciones efectivas para corregir o evitar la exhibición pública de las personas detenidas.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**27.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, por la afectación sufrida en su esfera emocional y social, derivado de la divulgación del video sobre su aseguramiento y traslado a las celdas de la brandilla municipal.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**28.** Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

10

**29.** A esta Comisión Estatal no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

**30.** La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública y la procuración de justicia cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

**31.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0700/2017, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, derecho al honor y a la protección de datos personales de V1, por actos y omisiones atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, consistentes en un ejercicio indebido de la función pública por la difusión de videograbaciones realizadas en instalaciones de esa corporación y sus datos personales, en medios de comunicación electrónicos.

11

**32.** De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que aproximadamente a las 23:30 horas del 21 de octubre de 2017, V1 fue detenida por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, debido a que iba a bordo de un vehículo propiedad de su esposo, cuando los agentes de policía les marcaron el alto al llegar a donde se ubica el filtro de seguridad, los policías percataron que ambos presentaban aliento alcohólico y solicitaron a los tripulantes del vehículo descender del mismo, encontrándose con la negativa del conductor del automóvil, y después V1 bajó del mismo y comenzó a agredir a los elementos policiacos.

**33.** Es el caso que los policías solicitaron la presencia de una grúa para poder trasladar el vehículo y a sus tripulantes al edificio que ocupa la Comandancia Municipal. Una vez ahí, entre dos agentes del sexo femenino ayudaron a V1 a bajar del automóvil para poder ingresarla a la barandilla municipal y realizar el certificado médico e influencia alcohólica, sin embargo, V1 comenzó a forcejear con los policías que ahí se encontraban e incluso se sentó en el piso para evitar el traslado, pero entre las mismas agentes la conminaban a incorporarse y a evitar cualquier tipo de lesión.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**34.** Una vez en el interior de la barandilla municipal, personal adscrito a ese departamento, trasladó a V1 ante quien la víctima identificó como el médico legista, éste último quien le solicitó sus datos personales de identificación. Posterior a ello, se pretendía que V1 se entrevistara con el Juez Calificador para que éste se encargara de imponer la multa correspondiente, sin embargo, ante la actitud renuente y desafiante por parte de la aquí quejosa, diversos agentes de esa corporación policiaca a su cargo, comenzaron a grabar con su teléfono celular los actos realizados por V1, con la finalidad de justificar la actuación por parte de sus compañeros.

**35.** No obstante lo anterior y derivado de estos hechos, el 2 de noviembre de 2017 en el portal electrónico You Tube, dentro del canal del Periódico “Momento”, se publicó el video titulado *“Graban a enfermera del IMSS ebria en SLP”*, el cual fue grabado por un elemento de esa Dirección General a su cargo, acorde a lo señalado por Usted en el informe rendido mediante el oficio MSGS/DGSPM/053/18, en el cual se advierte la identidad de V1, misma que estuvo al alcance de todas las personas que tuvieron acceso a esa videograbación.

**36.** En otro aspecto, por lo que hace a la exhibición de imagen y datos personales de V1 ante medios de comunicación, se observó que el video publicado en el canal del Periódico “Momento” dentro del portal You Tube, fue tomado en las instalaciones de esa Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en las que sólo personal acreditado puede encontrarse ahí durante los trámites administrativos que se realizan ante el Juez Calificador.

**37.** Ergo, se advierte que fueron servidores públicos de esa corporación ahora a su cargo, quienes tomaron videos a V1 mediante el empleo de teléfonos celulares, mismos que se realizaron en el edificio que alberga la citada corporación y que después fue uno de esos videos el que se publicó en internet, lo cual al hacerse público conculcó los derechos humanos de la agraviada a su honra que implica además su imagen, así como el derecho de protección de datos personales. Es de tener en consideración que toda persona tiene derecho a ser protegida respecto de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. Los artículos 6º fracción 11 y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a la intimidad o vida privada, honra y reputación.

**38.** Cabe precisar que sobre esta circunstancia la autoridad no realizó ninguna manifestación, únicamente informó, en términos generales, que no existe sustento legal para permitir que personal de barandilla municipal realice videograbaciones con sus aparatos celulares a los detenidos, pero que una vez inspeccionado el contenido de los videos, se identificó a AR1 y AR2 como los responsables de grabar a V1, sin embargo no se mencionó nada acerca de la publicación en la red.

13

**39.** Además, en el caso que nos ocupa se expusieron públicamente datos personales y la imagen de la ahora víctima, en dos videos en los que se observa cuando estuvo en calidad de detenida en la barandilla municipal de esa Dirección General a su cargo, motivo por el cual esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja a la Subdirección de Inspección General de Seguridad Pública Municipal, y ésta a su vez informó sobre el inicio del Procedimiento Interno Administrativo 1, para deslindar las responsabilidades, y se tomen acciones efectivas para evitar este tipo de acciones irregulares.

**40.** El derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar a toda persona un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya las autoridades o particulares. También garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir la que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

deba darse a conocer al público y la que debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizarla.

**41.** Este derecho impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, y en general, en no entrometerse en la vida privada de las personas, incluidos imágenes que expongan su rostro; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho, ya que en el presente caso, mediante esa publicación en internet, se dio a conocer, nombre, apellidos, edad y lugar de trabajo de V1, en contravención de los artículos 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20, 21, 27 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

14

**42.** En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterio en el sentido de que la toma de fotografías o videos a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables, configura un acto de molestia, ya que menoscaba o restringe derechos de la persona al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías o videograbaciones de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos.

**43.** En suma, es de tener en consideración que la exhibición pública de personas detenidas, por parte de la autoridad aprehensora o investigadora, la publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes administrativos o, constituye una intromisión y un ataque arbitrario a su honra que implica la salvaguarda en la vida privada e íntima. Por lo tanto, la conducta reprochable al o los servidores



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

públicos que difundieron el contenido del video en la plataforma digital You Tube, expuso al escarnio público a V1, revelando no sólo su imagen, sino datos tan sensibles de protección, como lo son su nombre, domicilio y centro de trabajo. Además resulta condenable que un video que bien pudo ser de utilidad en la acusación dentro de una carpeta de investigación, se difunda en plataformas digitales públicas, contraviniendo no sólo derechos fundamentales como la honra, el honor y el buen nombre, sino también la legalidad y seguridad jurídica.

**44.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, en el artículo 17 garantiza que toda persona tiene el derecho a no ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de otra persona y comprende las representaciones que ésta tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

**45.** La reputación está íntimamente ligada con el derecho que toda persona tiene sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma. Es por ello, que la imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público. En razón de ello, el ordenamiento legal de referencia establece que constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**46.** La honra y la reputación son bienes jurídicos que se encuentran directamente relacionados con la dignidad del ser humano, son el fundamento para forjar su imagen y apariencia que deciden asumir ante los demás, la forma como desean que la opinión pública y la sociedad los mire y conciba. De ahí que son bienes son resguardados y reconocidos por el sistema jurídico, a tal grado que precisamente son el límite en el ejercicio de otros derechos como el derecho a la información y a la libertad de expresión. Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que el artículo 11 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado.

16

**47.** En el Caso Tristán Donoso Vs Panamá, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 57, la Corte señaló que el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. En este contexto, toda persona detenida del que se presume su participación en un hecho delictivo debe ser tratada como inocente, entre otros derechos implica que no sea exhibida públicamente como culpable de un hecho que no ha sido acreditado fehacientemente y del cual no existe resolución judicial.

**48.** En el Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2004 párrafo 160, la Corte precisó que el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**49.** En razón de lo expuesto, AR1 y AR2, servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, se apartaron de lo establecido en los artículos 8 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales establecen el derecho al debido proceso y presunción de inocencia.

**50.** Es preciso señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**51.** De igual manera, AR1 y AR2, elementos de seguridad pública, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

**52.** Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los elementos de Dirección General de Seguridad Pública Municipal, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista al Órgano Interno de Control de esa Secretaría para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

**53.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**54.** En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas, las formas y reglas sobre detención, así como la prohibición de exhibición de personas detenidas en los medios de comunicación, pero también que hagan adecuaciones a su Protocolo en concordancia con lo que ahora define el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**55.** Lo anterior en razón de que los artículos 15, 113, fracciones I, II, XIII, XIV y XV, respectivamente, señalan el derecho de toda persona a la intimidad y la privacidad, a la presunción de inocencia, a que debe comunicarse de inmediato con un familiar o su defensor, a ser presentada ante autoridad competente de inmediato después de su detención, a no ser expuesta ante medios de comunicación y a no ser presentada como culpable ante la comunidad, mucho menos que sean servidores públicos los que indebidamente videograben y posteriormente difundan las imágenes en detrimento de los derechos de personas detenidas.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**56.** Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a la Dirección y/o Coordinación Municipal que corresponda, para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de V1; debiendo colaborar ampliamente además con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tiene derecho V1, la misma tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones precisas al Titular de la Subdirección de Inspección General de Seguridad Pública Municipal para que investigue y substancie de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, objetiva y técnica el Procedimiento Interno Administrativo 1, lo anterior a efecto de que contribuya a lograr el esclarecimiento de los hechos y determine el grado de participación de todos y cada uno de los mandos, elementos y servidores públicos de esa Dirección General a su cargo involucrados en los hechos, que les importe responsabilidad administrativa, debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda, realice un programa de capacitación, dirigido a mandos superiores, mandos medios y a la totalidad de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, incluyendo personal médico y Jueces calificadores, relacionado con el tema de derechos humanos, en particular los derechos que prevalecen durante la detención, los derechos y deberes del policía en el nuevo Sistema de Justicia Penal, así como la observancia del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los casos *Tristán Donoso vs Panamá*, *Lori Benenson Mejía vs Perú*; enviando constancias de cumplimiento.

**57.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

20

**58.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**59.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA**  
**PRESIDENTE**